

SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez se ha presentado demanda a efecto de tramitar como acumulación de demandas. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2022.
El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO No. 36. 1ª Instancia

Ejec. Vs. Carnicos S. A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013103008-2021-00211-00.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, dentro de la presente demanda ejecutiva, propuesto por el Banco de Bogotá, con Nit. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, frente a Cárnicos S. A. Nit. 800.155.396-9, representada legalmente por Andrés Fernando Pla Luna, identificado con c.c. 94.418.770.

Teniendo en cuenta que se ha formulado demanda al interior del proceso en referencia, solicitando la acumulación de demandas conforme el Artículo 463 del C. G. P., igualmente encuentra el Despacho atemperado a derecho la petición, en tanto se reúnen los requisitos generales de la demanda, como se dejó sentado en el acápite previo, adicionalmente la demanda se dirige contra el mismo demandado, conforme lo dispone la norma en cita, en consecuencia se ordenará dar trámite a la regulación de los numerales 2 y siguientes del Artículo 463 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO, a favor de Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4., contra Cárnicos S. A. con Nit., 800.155.396.9., representada legalmente por Andrés Fernando Pla Luna, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el saldo a título de capital insoluto del pagare 8001553969, esto es la suma de setecientos setenta y cinco millones setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos mcte (\$775.075.830).

1.1.- Por el valor correspondiente de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo a certificación expedida por la superintendencia financiera, sobre sobre la suma señalada en el numeral anterior y a partir del día 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días y el termino de diez días (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de manera personal, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO.: DECRETAR LA ACUMULACION de la presente demanda ejecutiva a la adosada como base del proceso ejecutivo 2021-00211, conforme el Artículo 463 del C. G. P., la que se adelantará en cuaderno separado, en consecuencia, la carpeta digital se identificará como demanda acumulada.

QUINTO: ORDENAR la suspensión de pagos a los acreedores por parte del deudor, conforme el numeral 2 del Artículo 463 del C. G. P.

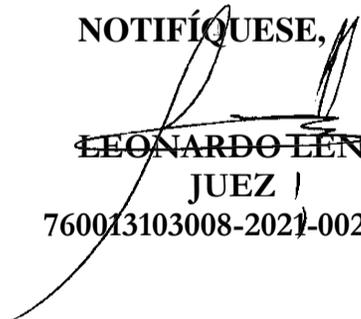
SEXTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento que surtirá en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en atención a que se encuentra vigente el Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020., mediante la inclusión de los datos del proceso.

Con la advertencia que antes de la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes , solicitud que se tramitará como excepción.

SEPTIMO: OFICIESE a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: LA NOTIFICACIÓN de este auto a los demandantes se hará por estado electrónico en cumplimiento al ordenamiento del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOZCASE personería a la Dra. María Hercilia Mejía Zapata, con T.P. No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

~~LEONARDO LÉNIS~~
JUEZ I
760013103008-2021-00211-00

DAD